



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente:

TEECH/RAP/032/2021 y su
acumulado TEECH/AG/006/2021

Actor:

[REDACTED]¹.

Autoridad

Responsable:

Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diez marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que **desecha** los presentes medios de impugnación; y

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás
constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las
determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la
emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

b) Aprobación de la Convocatoria para el proceso de Designación de los Organismos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica del Organo Público Local Electoral, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, la convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeros y Consejeras Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

c) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas. El diez de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 para elegir a miembros del Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado.

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte; así como de los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2021 Y SU ACUMULADO.

d) Designación de quienes integraran los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elección y Participación Ciudadana del Estado. El veintidós de febrero el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/065/2020, se aprobó la designación de las y los Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

e) Presentación del Medio de Impugnación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. El veinticinco de febrero, a las dieciséis horas con veinticuatro minutos, se recibió mediante correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, escrito de impugnación, signado por [REDACTED], en su carácter de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de La Trinitaria, Chiapas, en contra de lo que “al parecer constituyen elementos válidos para que se remuevan a los ciudadanos Jorge Alberto López Pérez, Martín Uriel Calvo López, Fany Marvey Ocho Guillen y Guillermo Pérez Pinto, Presidente, Secretario Técnico, Consejera y Consejero Electoral, respectivamente, todos del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, porque violan el artículo 10, inciso h) de los Lineamientos para la designación de la Presidentas y Presidentas, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado”.

f) Presentación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado. El uno de marzo, a las dieciocho horas con

cincuenta y ocho minutos, mediante correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Electoral Local, se recibió escrito de Recurso de Apelación, y pasado por el sello de la Oficialía de Partes el día dos de marzo a las diez horas con veintiún minutos, signado por [REDACTED], en su carácter de Secretario de Proceso Electoral del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de la Trinitaria, Chiapas, en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/032/2021(sic) y de lo que, al parecer constituyen elementos válidos para que se remuevan a los Integrantes del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria: Presidente, Secretario Técnico, Consejera y Consejero Electoral, respectivamente.

2. Trámites administrativos y Jurisdiccionales. El dos de marzo, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el Recurso de Apelación, promovido por el hoy actor, ante ello, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/RAP/032/2021**.

a) Turno a Ponencia. El dos de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitirlo a su ponencia, procediendo en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/167/2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

b) Radicación del Recurso de Apelación, requerimiento de ratificación y consentimiento para la publicación para datos personales. Mediante proveído de dos de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el expediente TEECH/RAP/032/2021, y ordenó requerir al actor a efecto de ratificar el escrito de medio promovido



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2021 Y SU ACUMULADO.

vía correo electrónico; y de igual manera, a que manifestara el consentimiento de la publicación de sus datos personales.

3) Trámites del medio impugnativo innominado. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación innominado, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar en la razón de uno de marzo que no se presentó escrito de tercero interesado, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que obra a foja 056 del presente sumario.

a) Turno a Ponencia y Acumulación. El tres de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/AG/006/2021**, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así también se decretó la acumulación al Recurso de Apelación TEECH/RAP/032/2021, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor, impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad.

c) Acuerdo de radicación. El mismo día, mediante oficio TEECH/SG/174/2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral fue remitido a la ponencia de la Magistrada Instructora, la cual acordó tener por **radicado** el medio impugnativo; y toda vez que el referido escrito fue interpuesto por a través de correo electrónico, así también, se le requirió ratificar el mismo.

d) Ratificación. El día cuatro de marzo, el actor mediante audiencia, vía remota, por medio de la plataforma “zoom” ratificó el escrito que

contiene el Recurso de Apelación, así como el Medio Impugnativo Innominado, en consecuencia, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por presentados ante este Órgano Jurisdiccional.

e) Acuerdo de presentación. El cinco de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por presentados el Recurso de Apelación TEECH/RAP/032/2021, así como, el Asunto General TEECH/AG006/2021, en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

f) Escrito de Tercero Interesado. El cinco de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a través del cual, remitió escrito de Terceros Interesados, signado por Jorge Alberto López Pérez, Martín Uriel Calvo López, Fany Marvey Ochoa Guillén y Guillermo Pérez, el cual se tuvo por no presentado en tiempo mediante acuerdo de seis del mismo mes y año.

g) Oposición de Datos Personales. El seis de marzo, la Magistrada Instructora, acordó se tomarán la medidas pertinentes con relación a la negativa de la publicación del actor sobre sus datos personales.

h) Causal de Improcedencia. Mediante acuerdo de fecha nueve de marzo, la Magistrada ponente, advirtió una posible causal de improcedencia prevista en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracción I y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que el actor se inconforma en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que determinó la integración y designación de quienes componen el Consejo Municipal de La Trinitaria, Chiapas,

Segunda. Sesiones no presenciales o a Puerta Cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales,

sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Innecesario reencauzar el Asunto General. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que uno de los medios impugnativos intentado por el actor no lo promovió por vía idónea para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, toda vez que los planteamientos de la demanda no están encaminados de fondo a solicitar la tutela de los mismos previstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Lo que en un correcto entendimiento, lo jurídico sería reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante un Recurso de Apelación acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

Cuarta. Tercero interesado. Mediante escrito recibido el cinco de cinco de marzo, las y los ciudadanos Jorge Alberto López Pérez,

Martín Uriel Calvo López, Fany Marvey Ochoa Guillen y Guillermo Pérez Pinto, ante el Órgano Local Electoral Administrativo, presentaron escrito de terceros, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo de ese ente electoral.

En ese sentido, la Ley de Materia establece en su artículo 50, fracción II, que la autoridad responsable debe dar vista y fijar en los estrados por el plazo de setenta y dos horas, a quienes tengan interés legítimo o se consideren terceros interesados sobre el medio de impugnación promovido, el cual, para el caso concreto, comenzó a correr a las catorce horas del veintiséis de febrero y feneció a las catorce horas del uno de marzo, como se hace constar en la razón de fenecimiento que obra a foja cincuenta y seis del presente sumario.

Por lo anterior y con relación a los artículos 16 y 17 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, que dentro del proceso electoral ordinario, se advierte que todos los días son hábiles y los términos son fatales e improrrogables; por ello, al presentarse el cinco de marzo el escrito de terceros interesado, es inconcuso que el mismo es **extemporáneo**.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que con independencia que pudiera surgir otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en los

artículos 33, numeral 1, fracción I y II, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, en relación con el diverso 36, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe **desecharse** de plano el presente medio de impugnación, debido a su notoria improcedencia, toda vez que dicho fue promovido por persona que carece de legitimación, en ese tenor, el articulado citado establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;

b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2021 Y SU ACUMULADO.

En efecto, la Ley de Medios citada contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza.

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que el actor en el caso concreto, carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General, consistente en la aprobación y designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, es claro que la parte actora en su calidad de Secretario de Procesos Electorales

del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde de México en el Municipio de La Trinitaria, Chiapas, **no** tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuenta con facultades de representación legal frente a la Autoridad Responsable o emisora del acto del que se duele.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De esta forma, para este Órgano Jurisdiccional, el control de la legalidad en el registro de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, es una atribución que le corresponde al Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, dado que legalmente se encuentra facultada para ello, pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el Proceso Electoral, sean por los Partidos Políticos, mediante sus representantes acreditados ante el Consejo General o ante los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales), o por los propios aspirantes al concurso de selección.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2021 Y SU ACUMULADO.

En ese contexto, este Tribunal considera que el actor carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que en su calidad de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de los Integrantes del multicitado Consejo Municipal; así mismo, tampoco cuentan con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, los artículos 25 y 80, en lo que interesa disponen:

Art. 25.- Las facultades de representación para los Presidentes de la Comisiones Ejecutivas Estatales o Municipales, a que se refiere la fracción III del artículo Décimo Sexto de los presentes Estatutos, no se entenderán conferidas a favor de los mencionados Presidentes, por su simple designación a ese cargo. Dichas facultades deberán ser expresa y legalmente conferidas a los Presidentes de la Comisiones Ejecutivas Estatales o Municipales por el propio Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 80. Facultades del Comité Ejecutivo Municipal:

- I.- Entregar el informe del Comité Ejecutivo Estatal, acerca de las actividades generales del Partido Verde Ecologista de México en su ámbito municipal correspondiente;
- II.- Someter a consideración del Comité Ejecutivo Estatal programas tendientes a incrementar la presencia del Partido en su respectivo ámbito territorial;
- III.- Someter a consideración del Comité Ejecutivo Estatal planes de acción que fomenten el cuidado ambiental en su respectivo ámbito territorial;
- IV.- Difundir en sus respectivas demarcaciones los Documentos Básicos y en su caso, la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México;
- V.- Informar al Comité Ejecutivo Estatal sobre aquellos simpatizantes del Partido en su respectivo ámbito territorial, que deseen afiliarse al Partido como adherentes;
- VI.- Informar al Comité Ejecutivo Estatal sobre aquellos mexicanos que de manera voluntaria desean registrarse como simpatizantes del Partido;
- VII.- Evaluar la situación económica, social y ambiental del municipio o delegación correspondiente informando el diagnóstico al Comité Ejecutivo Estatal;
- VIII.- Presentar ante el Comité Ejecutivo Estatal su programa de actividades y rendir ante ella un informe anual;

IX.- Constituir las mismas secretarías que tienen los comités ejecutivos Estatales, previa aprobación de los nombramientos por el mismo Comité Ejecutivo Estatal; y

X.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Además, en el Manual General Verde Instrucciones y Procedimientos Organizacionales del Partido Verde Ecologista de México, no confiere ninguna potestad impugnativa al Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal, sobre los actos del Consejo General del Instituto Local Electoral, al disponer:

“Enfoque. La presente Secretaría es muy importante ya que en ésta radica la defensa de los Procesos Electorales, Es la responsable en integrar la estructura electoral representativa del Partido en la jornada electoral.”

...

“Funciones. En esta área se analizará el orden del día de las sesiones de los Órganos Electorales de Estado o Municipio, para definir la estrategia que nuestros representantes del Partido deberán seguir en cada uno de los puntos a tratar. Además debe de: Organizar y dar seguimiento a la defensa jurídica post-electoral, elaborar las denuncias y recursos necesarios antes y después de la jornada electoral y;

Se hará cargo de dar respuesta a las demandas y recursos que se interpongan en contara del Partido.(sic)

Previo a cada elección organizará un equipo de trabajo que elaborará propuestas de modificación a la legislación electoral con la finalidad de hacerla más confiable.”

En ese orden, de las constancias de autos se advierte que el accionante promovió el presente medio de impugnación, en su calidad de Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, de la Trinitaria, Chiapas; y del mismo se advierte que el acto reclamado lo hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que se designan a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas, porque a su parecer se viola el artículo 10, inciso h), de los Lineamientos para la

designación de la Presidentas y Presidentas, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

No obstante, conforme a lo anteriormente expuesto, el inconforme carece de legitimación activa para comparecer a juicio en representación del Partido Verde Ecologista de México; por lo que, el medio de impugnación que promueve es totalmente improcedente.

Bajo esa circunstancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, fracción I, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo conducente conforme a derecho es **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEEC/RAP/032/2021 y su acumulado TEECH/AG/06/2021, promovido por [REDACTED], en términos de la consideración Quinta de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **pauloc2312@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el correo institucional juridico@iepc-chiapas.org.mx o notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, **y por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado.**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/032/2021 Y SU ACUMULADO.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/032/2021 y su acumulado TEECH/AG/006/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA